

Los hijos de Fernando de Torres contra el Fisco de la Inquisición de Granada (1551) Transcripción del pleito (segunda parte)

Iván Muñoz Muñoz

Ldo. en Documentación

ivan-mm2@hotmail.com

RECIBIDO: 4 febrero 2018 • REVISADO: 6 mayo 2018 • ACEPTADO: 14 mayo 2018 • PUBLICACIÓN ONLINE: 20 junio 2019



RESUMEN

Segunda parte de la transcripción del pleito mantenido por la familia de Fernando de Torres con la Inquisición granadina a mediados del siglo XVI. En esta continuación se incluye el resumen del proceso con el análisis de sus pormenores legales, las probanzas realizadas por el Santo Oficio y la sentencia definitiva.

Palabras clave: Inquisición, Reino de Granada, siglo XVI, hacienda familiar, proceso inquisitorial.

ABSTRACT

Second part of the transcript of the lawsuit maintained by the family of Fernando Torres with the Inquisition of Granada in the mid-16th century. This sequel includes a summary of the process with the analysis of their legal details, the evidences made by the Holy Office and the final judgment.

Key words: *Inquisition, Kingdom of Granada, 16th century, family finances, inquisitorial procedure.*



DETALLES DEL PROCESO

El pleito entre los hijos de Fernando de Torres (ropero malagueño acusado de judaizante y reconciliado en el auto de fe de noviembre de 1550) contra el Fisco de la Inquisición se inició el 13 de julio de 1551. En esa fecha, Diego Hernández de Jaén, procurador de causas, en nombre de Francisco, Beatriz, Isabel y María de Torres, presentó una demanda contra Rodrigo Zazo, receptor de los bienes confiscados reclamándole «*diez y ocho myll maravedís de la dote de su madre [Catalina Rodríguez] y siete mill de arras y la mitad de todos los dichos bienes que así se ganaron y multiplicaron durante el dicho matrimonio*»².

La base legal de la demanda hay que buscarla en el «*Directorium Inquisitorum*» de Eymerich, una de las bases normativas de la Inquisición³. En él se estipulaba que «*no se confisca la dote de la muger del herege junto con los bienes del marido*». Además, el inquisidor aragonés consideraba «*más conforme a justicia*», dejar la mitad de los bienes gananciales a la esposa⁴.

En cuanto al montante total de los bienes reclamados, la cantidad no figura en el sumario, pero sí la de la dote y las arras. Según un traslado de la carta dotal de Gracia adjuntado a la demanda (fechado en 4 de julio de 1551), este suponía un total de 25.000 maravedís (18.000 de la dote más 7.000 de las arras).

Además del traslado, los demandantes incluyeron como diligencia previa un poder⁵ por el cual nombraron a su padre representante ante el Fisco. Este nombramiento se debe a que tanto Francisco de Torres como sus hermanas se encontraban en Málaga, mientras que Fernando, condenado a cárcel perpetua, residía en Granada, sede del tribunal⁶, lo que evitaba a los hermanos tener que desplazarse a la ciudad.

¹ El receptor de bienes era el encargado de gestionar la hacienda del tribunal. Entre sus labores estaban el secuestro, confiscación y venta de los bienes de los reos, otorgar escrituras de censo, pagar deudas, etc., labores para las cuales podía contar con un ayudante o teniente de receptor. José Martínez Millán, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1984, págs. 223-225.

² A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a. fol. 10r.

³ José Luis González Novalín, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en José Antonio Escudero López (coord.). *Perfiles jurídicos de la Inquisición española, Instituto de Historia de la Inquisición*, Madrid, 1989, págs. 91-93.

⁴ La norma tenía una excepción: los bienes serían confiscados «si antes de celebrar el matrimonio [la mujer] sabía que era herege el marido». Nicolao Eymerico, *Manual de inquisidores, para uso de las inquisiciones de España y Portugal: ó, Compendio de la Obra titulada Directorio de inquisidores*, Maxtor, Valladolid, 2010, Edición facsímil de la obra impresa en Montpellier en 1821, págs. 61-62. Como Gracia Rodríguez había fallecido antes del arresto de Fernando, se desconoce si era consciente de ello.

⁵ Tanto este documento como el anterior fueron redactados en la escribanía del número de Lázaro Mas, escribano del número de Málaga desde febrero de 1540 hasta mayo de 1554. Alicia Marchant Rivera, *Institución Notarial y protocolos notariales en Málaga bajo el reinado de Carlos I (1516-1556)* [Tesis doctoral], Universidad de Málaga, Málaga, 2001, págs. 11 y 34.

⁶ El complejo inquisitorial se hallaba ubicado en los alrededores de la calle Elvira y la iglesia de Santiago. Fernando estaría alojado en una de las casas que por aquel entonces servían al tribunal como prisión,

El reconciliado, a su vez, delegó en el ya mentado Diego Hernández de Jaén, cuyas atribuciones incluían ejercer de «*curador*» de María de Torres durante el proceso al ser ella menor de 25 años⁷.

Presentada toda la documentación, el juez de bienes Luis Mejía⁸ aceptó a trámite la demanda, siendo el encargado de llevar la causa Francisco Suárez, escribano del Santo Oficio. Con su primera orden, el juez mandó comparecer a Alonso Sánchez del Castillo, procurador del Fisco quien, al estar presente en la audiencia, declaró ese mismo día, limitándose a negar lo contenido en la demanda.

Al pasar siete días sin nuevas alegaciones, Diego Hernández solicitó al juez que recibiera a las partes a prueba, para lo que se concedió un término probatorio de nueve días. Sin embargo, como los demandantes tenían que realizar su probanza en Málaga, el procurador tuvo que volver a la audiencia el 29 de junio para solicitar una prórroga de treinta días, la cual fue concedida⁹.

El 11 de agosto, Francisco de Torres, con un poder de sus hermanas, una real provisión de receptoría y una notificación del escribano Francisco Suárez, se personó ante Juan de Monforte, alcalde mayor de Málaga, para realizar la probanza bajo su supervisión, a la que fue asignado el escribano del número Baltasar de Salazar¹⁰.

La intención de la parte de Francisco era demostrar que los bienes confiscados fueron obtenidos en gananciales durante el matrimonio de sus padres, incidiendo en que ellos eran los hijos legítimos y, por tanto, los herederos de la parte correspondiente a su difunta madre. Para fundamentar estos hechos utilizaron una prueba documental y una declaración de testigos¹¹.

en un régimen de semilibertad. Joaquín Gil Sanjuán, «Las cárceles inquisitoriales de Granada». *Jábega*, 28 (1979), pág. 19.

⁷ A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a., fols. 1r-v.

⁸ Como anécdota curiosa, este personaje estuvo dos meses en la cárcel de la Chancillería de Granada por una trifulca con unos oidores por la preeminencia unos asientos. La Suprema tuvo que negociar su salida. Joaquín Gil Sanjuán y María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez, «Málaga y la Inquisición (1550-1600)». *Jábega*, 38 (1982), pág. 10.

⁹ A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a., fol. 11r-12r. Al no encontrarse en las fuentes consultadas ninguna información acerca del periodo de prueba en los procesos inquisitoriales, es muy probable que este fuese el mismo que en la justicia ordinaria: 120 días si se realizan en la península ibérica y hasta un máximo de seis meses en caso de que se presenten testigos de Ultramar o de fuera de la península. Salvador Ariztondo Akarregi, Eva Martín López, «Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada», en: *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Guadalajara, 1999, págs. 356-357.

¹⁰ Ocupó su escribanía en marzo de 1547 y la mantuvo pasado 1556. Alicia Marchant Rivera, *Institución Notarial...* pág. 15.

¹¹ Los medios de prueba en juicios ordinarios han sido trabajados en Salvador Ariztondo Akarregi, Eva Martín López, «Análisis documental...», art. cit., págs. 355-356 y en Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial en época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2004, pág. 75. Para este tipo de pruebas en los procesos inquisitoriales, *op. cit.*: Antonio Pérez

Sobre la prueba documental, simplemente indicar que se trata del mismo traslado de la carta de dote y arras presentado junto a la demanda. Es muy probable que el motivo de volver a adjuntar este documento en el proceso fuera que no pudieron presentar el testamento de su madre, que hubiera sido la aportación lógica. En su lugar, tuvieron que contentarse con probar sus derechos a través de una de las disposiciones del documento donde se estipula que, en caso del fallecimiento de Gracia Rodríguez, los bienes dotales serían heredados por sus hijos:

*... e si finamiento acaecière della antes que de mí, que pueda dexar e mandar el dicho su dote e harras a sus hijos y herederos e a las otras personas que quisiere e por bien tubiere...*¹².

En cuanto a las declaraciones de testigos, el 11 de agosto se presentó un interrogatorio con las siguientes preguntas:

- Si conocían a Francisco de Torres y a sus hermanas.
- Si sabían que Fernando de Torres y Gracia Rodríguez se casaron, hicieron vida marital juntos y si los pleiteantes eran sus hijos legítimos.
- Si conocían el contenido de la carta de dote.
- Si sabían que durante el matrimonio habían obtenido muchos bienes que posteriormente fueron confiscados.
- Si sabían que Gracia Rodríguez había muerto y nombrado a sus hijos como herederos¹³.

Los testigos aparecieron ante el alcalde mayor entre los días 12 y 18. Como eran vecinos y amigos del matrimonio, se consideran testigos directos¹⁴. Estos fueron Francisco Hernández, Martín de Jerez y su mujer, Mari Álvarez, Benito Delgado, Catalina Hernández, Juan de Ledesma, Gabriel de Rivera, Catalina de Ortega, Alonso Pérez de Ocaña y Juan de la Peña¹⁴.

Sus declaraciones coincidieron en lo fundamental: conocían a la pareja, a los hijos (considerados como los herederos legítimos) y la cantidad de la dote y las arras, amén de las habilidades como vendedores de Fernando y Gracia y de los beneficios y bienes que les reportaron que luego fueron confiscados¹⁵.

Martín, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en José Antonio Escudero López (coord.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, págs. 306-308.

¹² A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a. fol. 19r.

¹³ *Ibidem*, fols. 16r y 20v-21v.

¹⁴ Los testigos directos son aquellos «que exponen los hechos como ellos mismos dicen haberlos presenciado», José María García Marín, «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», *Historia. Instituciones. Documentos*, 27 (2000), pág. 78.

¹⁵ Martín de Jerez afirmó que, tras la muerte de Gracia Rodríguez, «quedaron más de mill ducados de bienes y dineros». Benito Delgado, por su parte, dijo que la familia poseía unos dos mil ducados en bienes en vida de la susodicha. *Ibidem*, fols. 23r. y 24v.

Terminado el interrogatorio, el 21 de agosto Francisco de Torres pidió que se le entregase toda la documentación por escrito para mandarla a Granada, disposición que marcó el fin de su probanza.

Los autos se reanudaron el 2 de septiembre con la comparecencia de Diego Hernández ante el juez Mejía, en la que solicitó la publicación de las pruebas de sus representados al haber finalizado el periodo estipulado. Dos días después volvió a la audiencia para decir que la parte del Fisco no había realizado alegaciones contra ellas, por lo que debían darse por válidas.

Hubo que esperar hasta el 9 de septiembre para que Alonso Sánchez del Castillo presentase sus alegatos. De nuevo negó lo contenido en la demanda, basándose en que Fernando de Torres ya había cometido los delitos de herejía antes de la boda, por lo que sus bienes ya estaban confiscados. Su otro argumento fue que, en el momento del secuestro, ni se confiscaron todos los que había, ni tampoco los que figuraban en la dote la cual, considera el procurador, es falsa¹⁶.

Para comprender estas argumentaciones hay que indicar que la incautación se producía «*ipso iure*», es decir, desde la fecha en la que el acusado judaizó, siendo para el Santo Oficio la del bautismo¹⁷. De acuerdo con esto, Fernando ya no tenía propiedades cuando se casó, por lo que no podía disponer de ellas para obligarlas como arras. Respecto al segundo punto, tras la muerte de su esposa, Fernando perdió muchos bienes debido al juego, teniendo que vender una casa para volver a empezar. De ahí que el receptor del Fisco no confiscase los bienes que figuraban en el documento de dote.

La intervención de Alonso Sánchez no terminó ahí sino que además aportó una fe notarial de la reconciliación de Fernando de Torres durante el auto de fe del 9 de noviembre de 1550 y solicitó al juez una «*restitución in integrum*»¹⁸.

La invocación de este beneficio legal (que sólo podía solicitarse una vez durante el proceso) permitía la concesión de un nuevo término probatorio y, por tanto, la posibilidad de presentar pruebas documentales o testimonios. En caso de aprobarse, el plazo obtenido sería la mitad del que tuvo la otra parte, en este caso, quince días¹⁹. Dado que en este tipo de procesos el juez también es parte, es lógico entender que Luis Mejía concediera la restitución.

Combinando pruebas documentales con declaraciones de testigos, la intención del Fisco era demostrar que los 18.000 maravedís de dote y los 7.000 de las arras se habían gastado en el enterramiento y exequias de Gracia Rodríguez y que Fernando de Torres

¹⁶ *Ibidem*, fol. 35r.

¹⁷ Pedro Andrés Porras Arboledas, «El juez de los bienes confiscados por la Inquisición», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 147 (1993), págs. 149-150.

¹⁸ A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a. fol. 36r.

¹⁹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed., T. 2, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, Madrid, 1839, págs. 591-592.

poseía antes de casarse un capital importante, de tal manera que no fuesen tantos los bienes obtenidos en gananciales y los hijos de la pareja no pudiesen reclamar nada.

El primer argumento se basó en una fe de contador donde se detallaba el coste del funeral, a los que hay que sumar la cuantía por las misas al cabo de un año, en total 4.198 maravedís. La cuenta desvela un par de detalles relacionados con el valor de la dote. Justo debajo del desglose de los gastos, aparece escrito en números romanos 13.750 con la leyenda «*dotte y arras*», cifra que no casa con los 25.000 maravedís antes mencionados.

De nuevo la respuesta está en el «*Directorium Inquisitorum*» de Eymerich, donde se estipula que «*el dote no sujeto a confiscación no es el otorgado en la carta de dote, sino el que constare por declaraciones de testigos y fé de escribano que llevó realmente la muger*»²⁰.

Es necesario volver a recordar la carta de dote, en las que el escribano decía «*doy fee que en mi presençia se apreciaron los dichos bienes [...] eçevto la partida prostera de los çinco mill maravedís contenida en esta carta que no pareçieron en presençia*»²¹. Por tanto, el Fisco solo consideró como ciertos 13.000 de los 18.000 maravedís.

Respecto a los 7.000 maravedís de las arras, reducidos en la cuenta a 750, y a la cifra de 6.750 maravedís (18 ducados) que figura como «capital», la explicación se encuentra en la sentencia del proceso, por lo que se incidirá en ella más adelante.

La segunda prueba documental la aportó la institución hacendística el 14 de septiembre de la mano de Juan Zarate, teniente de receptor. Se trató del testamento de Gracia Rodríguez (el que sus hijos no pudieron presentar), fechado en Málaga el 27 de agosto de 1540 en la escribanía de Diego Toledano²². Entre las disposiciones testamentarias, se encuentra el nombramiento de Francisco y sus hermanas como legítimos herederos, dato que confirmaba parte de las alegaciones de los demandantes.

Junto con el testamento se incluyeron tres recibís de personas implicadas en el desarrollo de la ceremonia que acreditaron haber recibido de los albaceas cierta cantidad de dinero por servicios funerarios.

Para demostrar el segundo argumento (el relacionado con los bienes gananciales), el Fisco recurrió a la declaración de testigos. Las preguntas, presentadas el mismo 14 de septiembre, fueron redactadas por el doctor Guerrero, abogado del Santo Oficio, y se podrían resumir en:

- Si los testigos sabían que Fernando de Torres se casó con Gracia Rodríguez y, antes de las nupcias, tenía una tienda de ropa valorada en más de 12.000 maravedís.

²⁰ Nicolao Eymerico, *Manual de inquisidores...*, *op. cit.*, pág. 62.

²¹ A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a. fols. 7v-8r.

²² Escribano del número desde mayo de 1537. Marchant no indica la fecha de su cese, por lo que conservaría la escribanía más allá de 1555. Alicia Marchant Rivera, *Institución Notarial...*, *op. cit.*, pág. 12.

— Si conocían que los gastos de enterramiento de Gracia Rodríguez ascendían a unos 10 ducados.

Una de las exigencias del abogado contenidas en las preguntas era que los interrogados hicieran «*juramento de calumnia*». Según Porras Arboledas, los pleitos ante el juez de bienes confiscados seguían el mismo procedimiento y tramitación que los pleitos civiles ordinarios. La diferencia estaba en que el juez de bienes podía imponer dicho juramento a la parte o personas que él considerase, produciéndose una situación disimétrica entre las partes pleiteantes²³.

Bajo esta obligación, el testigo, so pena de ser tenido por confeso, tenía que aceptar o negar las afirmaciones contenidas en la demanda, pudiendo darse la situación de realizar declaraciones en contra de sus propios intereses.

Tal es el caso del propio Fernando de Torres, que figura como testigo en la probanza del Fisco. Los restantes eran Juan de Cabra, Alonso Hernández (que es sustituido por Juan de Salamanca²⁴), Francisco Díaz y su mujer, Leonor Díaz, todos ellos vecinos de Málaga y reconciliados por el Santo Oficio en el mismo auto de fe que Fernando²⁵.

Que el procurador del tribunal granadino eligiera a estas personas como testigos es probable que fuese, más allá de su poco o mucho conocimiento de los hechos, a que, al igual que Fernando, habían sido condenados a cárcel perpetua, cumpliéndola en las casas anejas al tribunal.

Otra razón residiría en la relación que mantenían con los demandantes. Tanto Leonor Díaz como Juan de Cabra afirmaron en sus declaraciones no llevarse bien con los Torres por lo que, a priori, no tendrían muchos problemas en confirmar lo alegado por el Fisco. Por otro lado, Fernando y Juan de Salamanca, padre y tío materno de Francisco y sus hermanas, estarían debatiéndose entre apoyar a su familia y las consecuencias de incumplir el juramento de calumnia.

Este hecho podía inclinar la balanza judicial hacia una parte u otra ya que para que una prueba tenga pleno efecto en un proceso inquisitorial y sea condenatoria, eran necesarios un mínimo de dos testigos legítimos que confirmasen lo preguntado²⁶.

Sin embargo, los testimonios efectuados el 15 de septiembre (más parcos en información que los de la otra parte), mostraron justo lo contrario, siendo Fernando el único que declaró afirmativamente al asegurar que antes de casarse ya poseía tienda propia. Los demás atestiguaron que se trataba de la de su padre, Francisco de Salamanca.

²³ Pedro Andrés Porras Arboledas, «El juez de los bienes...», art. cit., págs. 168-169.

²⁴ Aunque no hay documento que la respalde, mi suposición es que fue recusado.

²⁵ A.H.N. secc. Inquisición, leg. 2.602. La relación del acto aparece transcrita en María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez, «Malagueños sentenciados por el Santo Oficio de Granada en el auto de 1550», *Baética*, 10 (1987), págs. 303-307 y en José María García Fuentes, *La Inquisición en Granada en el siglo XVI: fuentes para su estudio*, Universidad de Granada, Granada, 1981, págs. 4-8.

²⁶ Antonio Pérez Martín, «La doctrina jurídica...», art. cit., pág. 306.

Sobre los gastos funerarios, solo el marido y el hermano de la difunta aportaron alguna información. El primero se remite directamente al testamento, mientras que al segundo le parece que fueron 20 ducados, una cifra que no concuerda con los 4.198 maravedís que figuran en la cuenta anterior.

Con el interrogatorio terminado, la parte representada por Diego Hernández no se pronunció hasta primeros de octubre y no para alegar contra las pruebas, sino para solicitar al juez que concluyera el pleito definitivamente y dictase sentencia. A esta petición se sumó Alonso Sánchez, perennemente presente en la audiencia.

No obstante, el día 12 de ese mes, Diego Hernández tuvo que volver a insistir al doctor Mejía, para que dictaminase el juicio, publicándose la sentencia el 4 de noviembre. Después de casi cuatro meses de litigio, Francisco Beatriz, Isabel y María de Torres lograron recuperar lo que su madre les legó.

Como es costumbre en el derecho castellano, el magistrado no explica los preceptos legales en los que basó su decisión, limitándose a decir que la parte de Francisco de Torres probó adecuadamente su reclamación²⁷.

El fallo a favor de los demandantes conllevó que el receptor Rodrigo Zazo tuviera que restituir a la parte de Francisco de Torres 13.000 maravedís en concepto de dote más 2 ducados (750 maravedís) en concepto de arras. Estos dos ducados salen de los 18 que el juez Mejía aseguraba que Fernando de Torres confesó tener de capital cuando se casó²⁸, por lo que las arras obligadas en la carta de dote no pudieron ser 7.000 maravedís (de ahí la reducción que aparece en la cuenta comentada anteriormente).

A esa cantidad (13.750 maravedís) hay que restarle los gastos funerarios de Gracia Rodríguez, teniendo el Fisco que devolver un total de 9.552 maravedís a los hermanos, más la mitad de los bienes contenidos en el registro del secuestro de Fernando de Torres en concepto de bienes gananciales.

Toda una victoria contra un muy duro y poderoso adversario²⁹.

DOCUMENTO

1551, julio, 4. Málaga – 1551, noviembre, 20. Granada

Pleito entre Francisco de Torres y sus hermanas, Beatriz, Isabel y María, hijos de Hernando de Torres, reconciliado, y Gracia Rodríguez contra el Fisco de la Inquisición de Granada por la devolución de la dote de su madre (resolución favorable).

A y B. A.H.P.Gr. Caja 3.100, Pieza 01a. 48 fols. Tinta sepia. B. C. Cortesana, procesal, humanística. Castellano.

²⁷ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial...*, *op. cit.*, pág. 75.

²⁸ e trata de los 6.750 maravedís que figuran en el desglose de gastos del sepelio de Gracia Rodríguez.

²⁹ Al final de la sentencia hay una nota de trámite que dice «Pareçiome que no se debe apellar», por lo que la sentencia promulgada es definitiva.

[XV]

(Fol. 33r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, II días de setiembre de I[M]DLI años, antel dicho señor juez, la presentó Diego Hernández de Jaén, procurador.

(*Al margen superior derecho*): Término.

(Cruz)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Francisco de Torres y sus hermanas, vezinos de Málaga, en el pleito que tratan con el receptor deste Santo Offiçio, digo quel término de la provança es pasado. Pido y suplico a vuestra merçed mande hazer publicaçión para lo qual etc.

Diego Hernández de Jaén (*firma y rúbrica*).

[XVI]

El dicho señor juez mandó que se notifique y de traslado a la otra parte y que responda para la primera abdençia. Presente Alonso Sánchez Castillo³⁰, procurador del Fisco, al qual se notificó.

[XVII]

(Fol. 34r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, IIII días de setiembre de I[M]DLI años, antel señor juez la presentó Francisco de Torres.

(*Al margen superior derecho*): Fecha

(Cruz)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Francisco de Torres y sus hermanas, vezinos de Málaga, en el pleito que tratan con el receptor deste Santo Offiçio, digo que la parte contraria llebó término para dezir contra la publicaçión y no ha dicho. Pido y suplico a vuestra merçed la mande hazer, para lo qual, etc.

³⁰ Tachado: al qual.

[XVIII]

El dicho señor juez ovo por hecha la publicación de las probancas en esta cava hechas y presentadas y mandó dar traslado dellas a las partes para que digan de su justicia. Presentes el dicho Diego Hernández, al qual se notificó.

[XIX]

(Fol. 35r)

(Al margen superior izquierdo): En Granada, a IX de setiembre de I[M]DLI años, antel dicho señor juez la presentó Alonso Sánchez Castillo, procurador.

(Cruz)

Muy magnífico señor

(Al margen izquierdo): Testimonio.

Alonso Sánchez del Castillo, en nombre del Fisco, en el pleyto que trata con Francisco de Torres y sus consortes, respondiendo a la demanda que le fue puesta por las partes contrarias, digo que alegraré por lo syguiente: Lo vno, porque es puesta por parte en forma, niégola como en ella se contiene. Lo otro, porque al tiempo que Hernando de Torres, padre de las partes contrarias, se casó con la dicha su muger, avía cometido los delitos de eregía y sus bienes estavan confiscados y no le pudo mandar arras ni obligarlas a la dote y tenía más bienes de los que le secrestaron, a lo menos, sea de sacar primero su capital para el Fisco. Lo otro, porque los bienes que la parte contraria dize que llevó, en caso que los llevara en dote, no fueron apresados de manera que hiziesen conpra y la deterioraron dellos pertenesció a la madre de las partes contrarias. Lo otro, la escriptura de dote no es pública ni avténtica.

Por todo lo qual, a vuestra merçed pido absuelva a mi parte de la dicha demanda. Para ello su noble ofiçio ynploro y pido justicia y costas.

(Al margen izquierdo): Presentada.

Otrosy, hago presentación de la fe y testimonio de la reconsiliación del susodicho.

(Al margen izquierdo): Conçedida.

Otrosy, sy antes no se a presentado esta petición ni se a proveido lo susodicho, mi parte a sydo le preso y danificado. A vuestra merçed pido le restituya yn yntegrum para alegrar y provea lo susodicho. Para ello, ynploro su noble ofiçio y pido justicia y costas y juro por Dios que no lo pido de malicia.

Doctor Guerrero (*firma y rúbrica*).

[XX]

El dicho señor juez, en quanto al primer capítulo desta petición, mandó que se notifique y dé traslado a las otras partes y que respondan para la primera avdençia; quanto al segund capítulo, mandó que se notifique y dé traslado, asymismo, de la dicha fee a las otras partes; quanto al terçero capítulo, conçedió a la parte del³¹ dicho Fisco la restitución que pide y le denegó otra y la reçibió a la prueba de lo contenido en esta petición con la mitad del término prinzipal, el qual dicho término que se acumulle a las partes. Presentes el dicho Alonso Sánchez Castillo y <Diego³² Hernández de Jaén³³>, procurador de las otras partes, a los quales se notificó (*rúbrica*).

[XXI]

(*Fol. 36r*)

(*Cruz*)

Yo, Andrés Verdenosa, notario del secreto de la Inquisición de la çibdad y reyno de Granada, doy fee como por vn proçeso que está en la cámara del secreto paresçe que en la dicha çibdad de Granada, a nueve días del mes de nouiembre de mill e quinientos e çinquenta años, estando los señores inquisidores Arias e Santa Cruz e con ellos el ordinario deste arçobispado de Granada en la plaça Nueva haziendo avto de la fee, teniendo delante de sí en el cadahalso de los penitentes a Hernando de Torres, ropero, vezino de la çibdad de Málaga, con ynsynias de relaxado, fue leyda en alta, e yntelegible voz, vna sentençia por la qual fue condenado a que fuese reconçiliado con ávito ynremisible e carçel perpétua y en confiscación de bienes porque se convirtió en el dicho cadahalso según que más largo por la dicha sentençia³⁴ paresçe a que me refiero.

Ansymismo, doy fee como paresçe por el dicho proçeso, paresçe que en la dicha çibdad de Granada, a veynte y tres días del mes de junio del mill e quinientos e çinquenta e vn años, el dicho señor inquisidor Santa Cruz, estando en la avdiençia del dicho Santo Offiçio, declaró que [h]a que cometió los delitos de heregía por que fue reconçiliado el dicho Hernando de Torres e sus bienes confiscados, a dos de agosto de mill e quinientos e çinquenta años, hizo treynta años según que todo más largamente consta por el dicho proçeso a que me refiero.

En fee de lo qual de la presente firmada de mi nonbre de pedimiento de la parte de Diego Vazquez, vezino de Toledo, e de mandamiento del dicho señor inquisidor Santa Cruz. Fecha en Granada, a veynte e çinco días del mes de junio del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Andrés Verdenosa, notario.

Corregida con el original en Granada, a doze días del mes de agosto de I[M]DLI años, fueron presentes Juan de Çárata y Juan de Cuevas e Françisco de Salamanca, vezinos de Granada.

Yo, Françisco Suáres, escriuano, fuy presente (*rúbrica*).

³¹ Tachado: os dichos Françisco de Torres y sus consortes la restitución.

³² Sobrescrito.

³³ Tachado: de(...).

³⁴ Tachado: paresçer.

[XXII]

(Fol. 36v)

(Cruz)

(Al margen derecho): Fes de contador de Hernando de Torres³⁵.

Probes seys que le llevaron las hachas.	LI
De vn ávito de San Françisco.	CCCLXXV
A las higuessias.	LX
Al çera del sacramento de San Juan.	CLXXXVII
A la cobradía, vn ducado.	CCCLXXV
Enterramiento y [mi]sas.	I[M]DCCCCIX
Del doblar.	XXXIIII
Del abrir y çerrar la sepultura.	XXXIIII
De pan y bino, seys reales.	CCIII
De la cera que se pudo gastar.	CCCCVIII ³⁷
	(Suma) III[M]DCCXXXVII
XIII[M]DCCL dotte y arras.	VI[M]DCCL
	(Suma) X[M]CCCLXXXVII capital
	Cabo de año DLXI
	(Suma) X[M]DCCCCXLVIII
	VI[M]DCCL
	(Resta) IIII[M]CXCVIII ³⁸

[XXIII]

(Fol. 37r)

(Cruz)

En Granada, XIII días del mes de setiembre de I[M]DLI años, ante el dicho señor juez presentó esta escriptura Juan de Çárate en nonbre del Fisco.

Yn dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Ysabel de Torres³⁸, muger de Hernando de Torres, ropero, vezina que soy de la muy noble e leal çibdad

³⁵ La lógica dictaría que las cuentas fuesen después del testamento, sin embargo se colocaron antes.

³⁶ A continuación se inserta 44 en numeración arábica sin que afecte a la suma.

³⁷ El resultado queda justificado tanto en la sentencia como en la portada del sumario.

³⁸ A lo largo del documento, el escribiente confunde el nombre de la difunta, Gracia Rodríguez, con el de una de sus hijas.

de Málaga, estando enferma del cuerpo e sana de la voluntad y en mi buen seso, juyzio y entendimiento e cumplida memoria natural tal qual Dios, nuestro señor, tuvo por bien de me dar e creyendo como creo firmemente en la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas e vn solo Dios verdadero e temiéndome de la muerte, que es natural, e cobdiçando poner mi ánima en la más llana e libre carrera que pueda hallar para la salbar, otorgo e conosco que hago e ordeno este mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios, nuestro señor Ihesuchristo, que la hizo e creó e redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra para donde fue formado y criado.

E sí la voluntad de Dios fuere servido de me llevar desta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesya de señor San Juan desta çibdad en el ábito de señor San Francisco e me acompañe la cruz e cura e sacristán e beneficiados de señor San Juan e la cofradía del Santo Sacramento de la dicha yglesya de que soy hermana e seys pobres con sus blandones de cera encendidos e se les dé la limosna acostumbrada.

(*Fol. 37v*) Yten, mando quel día de mi enterramiento, si fuere ora, se me diga vna misa de requien cantada, ofrendada con pan e vino e cera; e si fuere por la tarde, su vigilia e otro día la dicha misa; e se pague lo acostumbrado.

Yten, mando que se me diga en la dicha yglesya misa nueve días, ofrendadas como es costumbre e se pague de mis bienes por dezir lo que es costumbre.

Yten, mando que se digan por mi ánima en la dicha yglesya las treze misas de la luz e se pague por bienes, dezir lo que es costumbre.

Yten, mando que se diga en la dicha yglesya por los clérigos della otras seys misas por las ánimas de mis difuntos.

Yten, mando que se digan otras quatro misas por el ánima de vna persona a quien yo soy encargo, las cuales se digan en la parte que a mi marido e albaças pareçiere.

Yten, mando a todas las yglesyas y monesterios, hermitas e casas de oración desta çibdad y estramuros della a cada vna dellas para sus obras en limosna tres maravedís y a la Santa Cruzada e a las otras mandas forçosas la misma limosna; e la çera del Santo Sacramento de señor San Juan desta çibdad, medio ducado por honra de los beneficiços que del he reçibido.

Yten, mando que si alguna persona viniere jurando (*fol. 38r*) que yo le deva hasta en contía de tres reales, que se le paguen de mis bienes; y ruego y encargo al dicho mi marido que él haga por ni ánima las obras pías que a él le pareçiere.

E para cunplir e pagar este mi testamento e las mandas en él conthenidas, dexo e nonbro por mis albaças e testamentarios y executores y cumplidores del a Gabriel de Ribera e a Bartolomé Martínez, mercaderes, vezinos desta çibdad, a los quales e a cada vno dellos doy poder e facultad para que entren e tomen de mis bienes los que bastaren e los vendan e rematen en almoneda o fuera della y de su valor cunplan e paguen este mi testamento como en él se contiene, que para ello les encargo las conciencias.

Y en lo quel fincare y remañere de todos mis bienes, derechos y açiones, dexo e nonbro por mis ligítimos e vniversales herederos a Fraçisco de Torres e a Leonor de Torres e a María de Torres e Ynés de Torres e Beatriz e Ysabel de Torres e Luysa, mis hijos e hijos del dicho Hernando de Torres, mi marido, para que ellos los ayan y hereden tanto el vno como el otro y el otro como el otro. E reboco e anulo e doy por ningunos y de ningún valor y efeto todos e qualesquier testamentos, mandas e cobdiçilios (*fol. 38v*) que hasta oy haya fecho e otorgado e quiero que non valan ni fagan fee en juyzio ni fuera del salvo este, ques mi testamento e postimera voluntad, el qual quiero que se cunpla y execute como en él se contiene. En testimonio

de lo qual, otórguese esta carta ante el escriuano público e testigos de yuso escritos; e porque no sé escreuir, a mi ruego lo firmó vn testigo.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Málaga, a veynte y siete días del mes de³⁹ agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e quarenta años. Testigos que fueron presentes: Gonçalo de Soto e Bartolomé Martínez e Graviel de Rivera e Françisco Hernández e Juan de Salamanca e Sebastián de Çubieta, vezinos desta dicha çibdad de Málaga. Por testigo, Sebastián de Çubieta.

Va testado o diz setienbre.

E yo, Diego Toledano, escriuano público del número desta çibdad de Málaga e su tierra por Sus Magestades, presente fuy e lo fize escreuir e fize aquí mi sygno (*signo notarial*).

En testimonio de verdad, Diego Toledano, escriuano público (*firma y rúbrica*).

[1]

(Fol. 39r)

(Cruz)

Digo yo, Juan de Ortega, mayordomo del ospital de la Santa Caridad, que recibí del señor Bartolomé Martínez, como albaçea desta difunta, vn ducado por el acompañamiento de la dicha cofradía del dicho ospital. E porque es verdad, di este firmado de mi nonbre. Fecho a XXX de setienbre de I[M]DXL.

Juan de Ortega (*firma y rúbrica*).

[2]

Reçibí, en nonbre de los beneficiados de la yglesia de Señor San Juan, del señor Bartolomé Martynez y de Grabiel de Ribera, como albaçeas de Ysabel de Torres, difunta, mil y noveçientos y nueve maravedís que montó el acompañamiento y enterramiento y misa y vigilia con sus diáconos y de las onras con sus nueve liçiones y letanías y diáconos y graçia y novenario y quatro misas rezadas y más otras seis misas y de las treze misas de la luz, lo qual se hizo en cumplimiento de su ánima de la susodicha. Y porque es verdad, lo firmé de mi mano. Fecho en fin de setienbre de quinientos y quarenta años.

Saluador Corço (*firma y rúbrica*).

[3]

Dygo Rodrigo de Alanys, mayordomo de la cofradya del Santysymo Sacramento del señor San Juan que receby de vos, Bartolomé Martynez, como albacea de Ysabel de Torres, dyfunta, que Dyos aya, cynco reales y medyo que mandó la dycha dyfunta para la cera del Santysymo Sacramento. Y porque es verdad, lo firmé de my nonbre. Fecha a treynta dyas de setyenbre de I[M]DXXXX años.

Rodrigo de Alanys (*firma y rúbrica*).

³⁹ Tachado: setienbre.

[XXIV]

(Fol. 41r)

(Al margen superior izquierdo): Presentación.

(Cruz)

Por estas preguntas se examinen los testigos del Fisco en el pleyto que trata con los hijos de Hernando de Torres y de Gracia de Torres, vezinos de la çibdad de Málaga:

Primeramente, sy conoscen a las partes.

Yten, sy saben quel dicho Hernando de Torres, reconsiliado, fue casado con la dicha Gracia de Torres, y antes y al tiempo que con ella se casó el dicho Hernando de Torres tenía vna tienda con buen cavdal de ropero en cantidad de más de diez o doze mill maravedís.

Yten, sy saben que la dicha Gracia de Torres falleció y en su enterramiento y por su ánima el dicho Hernando de Torres gastó diez ducados, digan lo que saben.

Yten, sy de todo lo susodicho es pública boz y forma.

Otrosy, pido que las partes contratias juren de calumnia y declaren las dichas preguntas que les pongo por pusyciones.

Doctor Guerrero (*firma y rúbrica*).

(Al margen izquierdo): Testamento.

Otrosy, hizo presentación de esta escriptura de testamento y de los conoscimientos en ella contenidos en lo que hazen a favor del Fisco y no en más (*rúbrica*).

[XXV]

En Granada, a XIII días del mes de setiembre de I[M]DLI años, antel señor juez lo presentó este ynterrogatorio y contestamiento y çiertos conocimientos que en él se haze minción; y el dicho señor juez le obo por presentado y mandó que por virtud de se hesaminen los testigos que <se> presentaren por parte del dicho Fisco.

Y quanto al segundo capítulo della, mandó traslado a la otra parte e que responda a la primera abdençia. Presente Pedro de Valcarçel, su procurador, al qual se notificó (*rúbrica*).

[XXVI]

(Al margen izquierdo): Testigos

Fernando de Torres, reconçiliado.

Juan de Cabra, reconçiliado.

Françisco Días y Leonor Días, su muger, reconçiliados.

Alonso Hernández, platero, reconçiliado.

(Fol. 41v)

(Cruz)

(*Al margen izquierdo*): Ynterrogatorio del Fisco contra los hijos de Hernando de Torres.

[XXVII]

(*Fol. 42r*)

(Cruz)

Provança del Fisco de Su Magestad en el pleyto que trata con los hijos de Hernando de Torres, vezino de Málaga.

[1]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

En Granada, a XV días de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años⁴⁰, Juan de Çárate, en nonbre del Fisco de Su Magestad, presentó por testigo a Françisco Díaz, ropero, vezino de la dicha çibdad, reconçiliado por este Santo Offiçio, el qual juró e prometió desir verdad y syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

(*Al margen izquierdo*): I.

A la primera pregunta dixo que conosçe a las partes y a cada vna dellas de vista y habla.

(*Al margen izquierdo*): Generales.

Fue preguntado por las preguntas generales e dixo ques de hedad de çinquenta años, poco más o menos, y que no le tocan ninguna de las otras preguntas generales e que desea que vença este pleyto la parte que justiçia tuviere.

(*Al margen izquierdo*): II.

A la segunda pregunta, dixo que lo que della sabe es que, antes quel dicho Hernando de Torres se casase con la dicha Graçia de Torres, tenía su padre tienda de ropero y el dicho Hernando de Torres estava con él en companía y le servía, pero este testigo no le conosçiò cosa suya conosçida ni cavdal. E que sabe quel dicho Hernando de Torres e Graçia de Torres fueron casados y que lo demás no lo sabe.

(*Al margen izquierdo*): III.

A la terçera pregunta, dixo que este testigo la vido enterrar e al tienpo de su enterramiento se le hizieron obsequias onrradas, pero que no se acuerda lo que se gastó en ello, ni sabe más. E que lo que lo que dicho testimonio es la verdad por el juramento que hizo y firmolo de su nonbre.

Françisco Díaz (*firma y rùbrica*).

⁴⁰ Errata en la fecha en el original.

[2]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

E luego, dicho día, mes e año susodichos, el dicho Juan de Çárate, en nonbre del Fisco, presentó por testigo a Juan de Salamanca, ropero, reconçiliado por este Santo Offiçio, vezino de Málaga, y⁴¹ aviendo jurado en forma y syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

(*Al margen izquierdo*): I.

A la primera pregunta, dixo que conosçe a las partes y a cada vna dellas de vista y habla.

(*Al margen izquierdo*): Generales.

Fue preguntado por las preguntas generales e dixo ques de hedad de quarenta e çinco años y que los hijos de Hernando de Torres son sobrinos de este testigo, hijos de su padre, pero que por eso no dexará de (*fol. 42v*) dezir la verdad y que desea que vença este pleyto la parte que justiçia tuviere.

(*Al margen izquierdo*): II.

A la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe que el dicho Hernando de Torres se casó con Graçia de Torres, su muger, y que antes que se casase con la dicha Graçia de Torres, este testigo no le conosçió tener bienes ninguno al dicho Hernando de Torres, ni avn capa con que se desposar; e que luego que se desposó⁴² vido este testigo que su padre⁴³ de la dicha Graçia de Torres le dio doze o quinze ducados, con los quales sabe que puso vna tendezuela para ganar de comer y que no le conosçió tener otros bienes ningunos. Y que lo demás no lo sabe.

(*Al margen izquierdo*): III.

A la terçera pregunta dixo que sabe que la dicha Graçia de Torres falleció desta presente vida y en su enterramiento y cumplimiento de ánima, le paresçe que se gastaron veynte ducados poco más o menos y esto le paresçe desta pregunta. E que lo que dicho testimonio es la verdad por el juramento que fizo y firmolo de su nonbre.

Juan de Salamanca (*firma y rúbrica*).

[3]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

E luego, dicho día, mes e año susodichos, el dicho Juan de Çárate, en el dicho nonbre, presentó por testigo a Leonor Díaz, reconçiliada, muger de Françisco Díaz, ropero, reconçiliado por este Santo Offiçio, e⁴⁴ aviendo jurado en forma y syendo preguntada por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

(*Al margen izquierdo*): I.

A la primera pregunta, dixo que conosçia a las partes y a cada vna dellas de vista y habla.

(*Al margen izquierdo*): Generales.

⁴¹ Tachado: syendo.

⁴² Tachado: est.

⁴³ Tachado: de la (...) testigo y.

⁴⁴ Tachado: sien.

Fue preguntada por las preguntas generales e dixo ques de hedad de quarenta e ocho, poco más o menos, y que no le tocan ninguna de las preguntas e desea que vença este pleyto la parte que justiçia tuviere.

(*Al margen izquierdo*): II.

A la segunda pregunta, dixo <que sabe y vido que Graçia de Torres fue casada⁴⁵>, pero que no la sabe porque antes que se casase el dicho Hernando de Torres con Graçia de Torres, su muger, no le conosció este testigo tener tienda, ni bienes ninguno porque, hasta que se casó, syempre estuvo debaxo del poderío de su padre e no tuvo casa por sí ni tienda.

(*Al margen izquierdo*): III.

A la terçera pregunta, dixo que sabe que la dicha Graçia de Torres falleció y pasó desta presente vida porque esta testigo la vido en-(*fol. 43r*) terrar y que sabe que se le hizo entierro honroso, pero que lo que se gastó en ello no lo sabe, ni más deste caso ni de otra pregunta porque no se llevaba bien con ellos. E questa es la verdad por el juramento que hizo y no lo firmó porque dixo que no sabía

Pasó ante mí, Françisco Suárez, escriuano (*firma y rúbrica*).

[4]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

E luego dicho día, mes e año susodichos, el dicho Juan de Çárate, en el dicho nonbre, presentó por testigo a Hernando de Torres, ropero, reconçiliado por este Santo Officio el qual, después de aver jurado en forma de derecho, y syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo que conosçe a las partes y a cada vna dellas de vista y habla e a sus hijos como a hijos.

(*Al margen izquierdo*): Generales.

Fue preguntado por las preguntas generales, e dixo ques de hedad de más de çinquenta años y que este testigo es Hernando de Torres y los litigantes con el Fisco son sus hijos, pero que por eso no dexará de desir la verdad y que desea que vençe este pleyto la parte que justisia tuviere.

(*Al margen izquierdo*): II.

A la segunda pregunta⁴⁶, dixo ques verdad que⁴⁷ este testigo se casó con Graçia de Torres e que al tiempo que con ella se desposó por palabras de presente, fazientes matrimonio, tenía este testigo vna tendezuela a renta de los frailes de la Trinidad en la qual tenía cavdal de cantidad de hasta veynte ducados en ropas y cosas de frisa, todo lo qual llevó en bienes y por bienes capitales propios suyos al tiempo que se casó con la dicha su muger.

(*Al margen izquierdo*): III.

A la terçera pregunta, dixo que sabe que al tiempo que falleció la dicha Graçia de Torres, su muger, dexó por su albaçea a este testigo y a vn mercader que se dezía Graviel de Ribera, y que es verdad queste testigo y el dicho Graviel de Ribera gastaron en su enterramiento y obsequias lo

⁴⁵ Tachado: con Hernando de Torres.

⁴⁶ Tachado ilegible.

⁴⁷ Tachado: al tiempo y.

que la dicha Graçia de Torres mandó por su testamento, al qual se⁴⁸ remite, que por él paresçerá lo que se gastó. Y que esta es la verdad por el juramento que hizo y firmolo de su nonbre.

Fernando de Torres (*firma y rúbrica*).

[5]

(*Fol. 43v*)

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

E luego, dicho día, mes e año susodichos, el dicho Juan de Çárate, en el dicho nonbre, presentó por testigo a Juan de Cabra, ropero, reconçiliado por este Santo Offiçio, juró en forma e prometió deçir verdad y syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterogatorio, dixo lo syguiente:

(*Al margen izquierdo*): I.

A la primera pregunta, dixo que conosçe a las partes y a cada vna dellas de vista y habla.

(*Al margen izquierdo*): Generales.

Fue preguntado por las preguntas generales e dixo ques de hedad quarenta e quatro años poco más o menos y que no le tocan ninguna de las preguntas generales e que desea que vença la parte que justiçia tuviere.

(*Al margen izquierdo*): II.

A la segunda pregunta, dixo que sabe quel dicho Hernando de Torres fue casado con Graçia de Torres, su muger, pero que antes que con ella se casase, este testigo no se acuerda verle tener tienda ninguna por sy, syno que lo venya estar con su padre.

(*Al margen izquierdo*): III.

A la terçera pregunta dixo que no sabe cosa ninguna desta pregunta porque a la sazón que murió la dicha Graçia de Torres, su muger, este testigo no le hablava porque estaban enemigos. Y que lo que dicho testimonio es la verdad por el juramento que hizo y firmolo de su nonbre.

Juan de Cabra (*firma y rúbrica*).

Pasó ante mí, Françisco Suáres, escriuano (*firma y rúbrica*).

⁴⁸ Tachado ilegible.

[XXVIII]

(Fol. 44r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, [IX]⁴⁹ días del mes de octubre de I[M]DLI años, antel dicho señor juez la presentó Diego Hernández de Jaén.

(Cruz)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Françisco de Torres y los otros sus consortes, en el pleyto que tratan con el reçebtor deste Santo Ofiçio y Alonso Sánchez Castillo, en su nonbre, digo de byen provado y concluso, para lo qual el muy magnífico ofiçio de vuestra merçed ynploro, y pydo justyçia y las costas.

Diego Hernández (*firma y rúbrica*).

[XXIX]

El dicho señor juez⁵⁰ mandó dar traslado a la parte del Fisco y que responda a la primera abdençia. Presente Alonso Sánchez Castillo, procurador del Fisco al qual se notificó, el qual dixo que concluya e concluyó, sin embargo, de lo contenido en esta petiçión.

Su merçed, de consentimiento de partes, ovo este pleyto por concluso para lo ver y determinar (*rúbrica*).

(Fol. 44v)

(Cruz)

(*Al margen izquierdo*): Françisco de Torres y sus consortes contra el Fisco de Su Magestad.

[XXX]

(Fol. 45r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, XII días de octubre de I[M]DLI años, antel dicho señor juez, la presentó Diego Hernández de Jaén, procurador.

(*Al margen superior derecho*): Que se llebe.

(Cruz)

Muy magnífico señor

⁴⁹ Sobrescrito ilegible.

⁵⁰ Tachado: ovo este pleyto por concluso (*rúbrica*)

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Françisco de Torres y sus consortes, en el pleyto que tratan con el Fisco deste Santo Ofiçio y Alonso Sánchez Castillo, en su nonbre, dygo que este pleyto está concluso para dyfynityva. Pydo y suplico a vuestra merçed lo mande ver y determinar, para lo qual el muy magnífico ofiçio de vuestra merçed ynploro y pydo justiçia y las costas.

Diego Hernández de Jaén (*firma y rúbrica*).

[XXXI]

El dicho señor juez mandó que se le lleve este proceso para que su merçed lo viere y proberá lo que sea justiçia. Presente Alonso Sánchez Castillo, procurador del Fisco, al qual se notificó.

(*Fol. 45v*)

(*Cruz*)

(*Al margen izquierdo*): Françisco de Torres y sus consortes contra la Cámara e Fisco de Su Magestad.

[XXXII]

(*Fol. 47r*)⁵¹

(*Cruz*)

En el pleyto ques entre Françisco de Torres y Beatriz, Ysabel y María de Torres, hijas de Hernando de Torres, reconciliado y sus bienes confiscados por este Santo Ofiçio de la Inquisición desta çibdad y reyno de Granada, y de Graçia de Torres, su muger ya difunta, vezinos de Málaga, y su procurador, en su nonbre, de la vna parte y la Cámara e Fisco de Su Magestad y el reçeptor del Santo Ofiçio de la dicha Ynquisición, en su nonbre, de la otra.

Fallo que por parte de los dichos Françisco de Torres y sus consortes se probó bien y cumplidamente su yntención y demanda y todo aquello que provarles convino, en lo que de yuso en esta mi sentençia se hará mençión quanto aquello, doy y pronunçio su yntención por bien provada; y que por parte de la dicha Cámara e Fisco no se probó cosa alguna en contrario, doy e pronunçio su yntención por no probada. Por ende que devo de condenar y condeno a la dicha Cámara e Fisco e al dicho reçeptor, en su nonbre, a que dentro de nueve días primeros siguientes, después que esta mi sentençia le fuere notificada, dé y⁵² [pa]gue, entregue y resti-

⁵¹ En el original, el folio 46r contiene la misma fe de reconciliación incluida en las probanzas del Fisco (fol. 36r), por lo que he decidido suprimir dicho documento en la edición.

⁵² Roto en el original.

tuya a los dichos Françisco de Torres y sus consortes los treze mill maravedís que paresçe que la dicha Graçia de Torres, su m[a]dre, lleuó en dote y casamiento a poder del dicho Hernando de Torres, su marido, al tiempo que con él casó y asimismo les dé y pague dos ducados por las arras quel dicho Hernando de Torres le mandó, los cuales caben en la décima parte de los bienes quel dicho Hernando de Torres confiesa que tenía y lleuó por bienes suyos capitales al dicho casamiento; de todos los cuales dichos bienes de dote y arras se les abaxen y descuenten todos los maravedís que paresciere quel dicho Hernando de Torres gastó en el enterramiento y obsequias de la dicha Graçia de Torres al tiempo que falleció conforme al testamento de la dicha Graçia de Torres en este proçesso presentado, los cuales dichos dos ducados aya y lleve el dicho reçeptor para el Fisco y más diez y ocho ducados quel dicho Hernando de Torres tenía de capital al tiempo que casó con la dicha su muger; y sacados los dichos maravedís para cada vn[a] de las dichas partes la mitad de todos los otros bienes contenidos y de[cla]⁵³rados en el secresto del dicho Hernando de Torres, se los dé y pague el dicho reçeptor a los dichos Françisco de Torres y sus consortes como bienes ganados y adquiridos entre el dicho Hernando de Torres y Graçia de Torres, su muger, durante su matrimonio entre ellos, sin hazer condenaçión de costas contra ninguna de las partes. Y por esta mi sentençia difinitiva juzgando asy lo pronunçio e mando.

Doctor Messia (*firma y rúbrica*).

(*Fol. 48v*)

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el dicho señor juez que en ella firmó su nombre en la çibdad de Granada, a quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos e çinquenta y vn años, estando presentes a la proveer y pronunçiar Alonso Sánchez Castillo, procurador del Fisco Real e Diego Hernández de Jaén, procurador de la otra parte, a los cuales se notificó. Y por testigos, Françisco de Salamanca y Juan de⁵⁴ Echagoya, notario deste Santo Offiçio, vezinos de Granada.

Va soberraido do diz Diego Hernández de Jaén.

Yo Françisco Suárez, escriuano, fuy presente (*rúbrica*).

Pareçiome que no se debe apellar.

[XXXIII]

(*Fol. 48r*)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, XX días de noviembre de I[M]DLI años, antel dicho señor juez la presentó Diego Hernández de Jaén.

(*Al margen superior derecho*): Que se dé.

(*Cruz*)

Muy magnífico señor

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Tachado: Cuevas.

Diego Hernández de Jaén, en nombre de Francisco de Torres y los otros sus consortes, vezinos dela çibdad de Mála[ga], en el pleyto que trata con el Fisco deste Santo Ofiçio y con Alonso Sánchez Castillo, en su nonbre, dygo que en este pleyto vuestra merced pronunçió sentençia difinityva, la qual se notificó en quatro días deste mes de noviembre y es pasada en cosa juzgada. A vuestra merced pydo y suplico me mande dar mandamiento executorio della, para lo qual el muy magnífico ofiçio de vuestra merçed ynploro y pido justiçia y costas.

Diego Hernández (*firma y rúbrica*).

[XXXIV]

[El]⁵⁵ dicho señor juez mandó que se faga como se pide (*rúbrica*).
(*Fol. 48v*)

(*Cruz*)

(*Al margen derecho*): Los hijos de Fernando de Torres.

⁵⁵ Manchado en el original.